

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial Expediente RPA número 01/2021 promovido por [N1-TESTADO 1] en representación de [N2-TESTADO 1] [N3-TESTADO 1] en contra de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha de **23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, mediante escrito suscrito por el Ciudadano [N4-TESTADO 1], quien solicita la RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, para cubrir con los daños causados en bien mueble de su propiedad manifestando en su escrito inicial los siguientes hechos: *“El día sábado 20/febrero/2021 a las 11:30 A.M. circulaba por la calle industria textil a un costado de la unidad deportiva flores magon y en el trascurso del camino callo una pelota de béisbol en mi para brisas pare el vehículo tome fotos y el presidente de la liga se hacercó a mí y me mando a piso 3 para que Comude se hiciera responsable...”* *“Manifiesto que la propietaria del veiculo es [N5-TESTADO 1]”*

La reclamación por responsabilidad patrimonial, se registró con el Expediente RPA número 01/2021.

SEGUNDO.- Conforme oficio número 1250/CI-022/2021 de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jorge Arroyo Velázquez en su carácter de Contralor Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, se remitió la presente denuncia de Responsabilidad Patrimonial a la Directora Jurídica del Consejo Municipal del Deporte la Licenciada María Concepción Iñiguez Polanco, para que conforme a sus atribuciones atiende dicho procedimiento de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- En virtud de que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se reservan las actuaciones para este objeto; se procede de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para formular la siguiente resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Dirección General del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para instaurar y desahogar el presente negocio jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 27; demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al artículo 12, fracción I, del Decreto número 17191 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y el artículo 5, fracciones I, XIV, 14, fracciones I, VI, del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, así como el artículo 9, fracciones I, VII, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, a través del suscrito Gustavo Santoscoy Arriaga, en mi carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad con la designación que se me

otorgo mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento iniciada el 01 y concluida el 05 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- La vía administrativa de procedimiento de responsabilidad patrimonial, elegida por el reclamante es la correcta tomando en consideración lo que dispone el último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15,16, 18, 20, 21, 22, 27; demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial que la reclamación de responsabilidad presentada por el reclamante, manifestando que tiene su origen en un daño patrimonial que atribuye a una actuación administrativa irregular, por los daños ocasionados a su patrimonio, con motivo de que con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos, circulaba por la calle Industria Textil a un costado de la Unidad Deportiva Flores Magón y en el transcurso de camino cayo una pelota de Béisbol en el parabrisas de su vehículo, provocando que se rompiera la parte inferior del lado del piloto, y que al bajarse de su vehículo se acercó el encargado de la liga de Béisbol y la mando acudir al tercer piso del COMUDE Zapopan para que cubrieran con los daños causados a su vehículo. Dicho acontecimiento provocó que existiera un daño en su patrimonio, por lo que solicita el reembolso de los daños.

Haciendo la especial mención que el reclamante manifestó dentro del mismo escrito **no ser propietario del bien mueble afectado** por lo que no acredita el carácter e interés jurídico con el que comparece a formular la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, pues manifestó lo siguiente:

"Manifiesto que la propietaria del vehiculo es [REDACTED]"

Atendiendo a lo anterior se actualiza lo establecido dentro del artículo 22 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra señala:

Artículo 22.- La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

I. La entidad a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, **agregándose los documentos que acrediten la personería**, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;..."

Conforme al artículo antes descrito y en vista de la declaración del mismo reclamante, se aprecia que no cuenta con la personalidad de ejercer la reclamación sobre un bien mueble que no es de su propiedad, lo que conforme a la ley resulta ser **improcedente**, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que a la letra señala:

Artículo 23.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de la entidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Tal como se desprende de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del escrito inicial de solicitud suscrito por el reclamante al declarar no ser propietario del bien afectado, resulta ser improcedente su reclamación pues carece del interés jurídico necesario para realizar la solicitud sobre el bien inmueble ajeno a su propiedad.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al reclamante la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública, artículo que establece:

Artículo 25.- La responsabilidad patrimonial de la entidad **deberá probarla el reclamante** que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en

virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

En relación a lo anterior el reclamante debe demostrar elementos sustantivos, como son: la existencia del daño en **su patrimonio** y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado. Al respecto tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE." , misma que establece:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006319
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.63 A (10a.)
Página: 1622*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.

*En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al **reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio**. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: **la existencia del daño en su patrimonio** y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/2014. Fernando Federico Rodríguez López. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

CUARTO.- En virtud de que carece de interés jurídico sobre el bien afectado, careciendo de un elemento esencial para realizar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como lo señala el precepto jurisprudencial antes invocado, sin olvidar que claramente lo confeso y declaró en su escrito inicial; se **desecha de plano** la solicitud del [redacted] por ser

improcedente conforme al artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con lo anterior es indubitable la inexistencia jurídica de la relación de causalidad existente entre el daño causado y la actividad administrativa irregular, pues no se acreditó el interés jurídico respecto al bien mueble el cual manifiesta sufrió un daño por este Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, como quedó establecido y acreditado; como consecuencia se desecha de plano con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 16, 18, 20, 22, fracciones I, 23, 25, 27 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulan las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La competencia de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDA.- El reclamante no acreditó el carácter de propietario del bien afectado, por lo que no existen causas imputables a este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

TERCERA.- Se declara improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial conforme a los considerandos segundo y tercero de presente resolución.

CUARTA.- Así mismo se ordena registrar la presente Resolución, para que pueda ser consultada públicamente y una vez realizadas las notificaciones de ley, conforme a derecho; archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTA.- Se ordena notificar personalmente al ciudadano [redacted] en [redacted] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

N8-TESTADO 1

N9-TESTADO 2

Así lo resolvió y firma, el ciudadano **Gustavo Santoscoy Arriaga**, en su carácter de Director General del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, con las facultades conferidas por el artículo 12, fracción I, del Decreto número 17191 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y los artículos 5, fracciones I Y XIV, 14, fracciones I, VI, del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y el artículo 9, fracciones I, VII, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco. Y designación que se me otorgó mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento iniciada el 01 y concluida el 05 de octubre de 2018.

Gustavo Santoscoy Arriaga.

Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"